

56INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el recurso de reposición presentado por la parte demandante frente al auto No.034 de enero 17 de 2021. Sírvese proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, junio 6 de 2022.

MÓNICA M. FLOREZ PALACIO

Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), junio 6 de 2022

PROCESO: EJECTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPMUSAN Nit. 900.282.353-9
DEMANDADO: MARIA YAMILE ANGULO BOCANEGRA c.c. 31.375.825
RADICADO: 76-109-40-03-007-2020-00152-00

AUTO No. 473

Pasado a Despacho el presente asunto por parte de la secretaría, se tiene la parte actora de las presentes diligencias, a través de su apoderada judicial, coadyuvada por la demandada, dentro del término oportuno, presentó recurso de reposición en contra del auto No.034 de enero 17 de 2022, por el cual se ordenó el levantamiento de algunas de las medidas cautelares decretadas en el asunto.

Como sustento del recurso, las recurrentes manifiestan que en el asunto no se ha solicitado la terminación del proceso, pues solo se solicitó *"el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos"*, por lo que no entiende lo resuelto por el Juzgado, al indicar que ***"Si en el presente caso existe embargo de remanentes a favor de otro asunto, déjense a disposición del despacho judicial que los solicitó y si, por el contrario, fuesen a favor de este asunto, comuníquese la terminación del proceso al juzgado que los concedió anexándole copia de las medidas decretadas en este caso."***. Por ello solicita se modifique dicho aparte de la providencia.

En atención a lo anterior, se procede a resolverse, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prevé el art. 597 del C.G.P. en su numeral 1º, que procede el levantamiento de las medidas cautelares de embargo *"Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente"*.

Por su parte consagra el art. 466 ibídem, que *"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados"*, cuya consecuencia será que *"Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen"*.

Pues bien, preciso aclararles a las recurrentes, que este despacho frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que se realizó, procedió en aplicación a la primera de las normas transcritas a ordenar el levantamiento de los embargos allí indicados al encontrarse procedente lo pedido. Frente al aparte que causó confusión a las peticionarias, como puede observarse de su lectura, esto corresponde a una advertencia que se le realiza a la secretaría del Juzgado para que al momento de libarse los oficios que comuniquen lo resuelto, verifique si en la actuación existe medida cautelar vigente a favor del otro proceso de conformidad con la segunda norma indicada –embargo de remanentes-, caso en el cual la medida que se está levantando debe ser puesta a disposición del asunto que embargo dichos remanentes.

Suficiente lo antes expuesto y como quiera que en el presente caso no se está dando por terminado el proceso, tal como lo indica las recurrentes, sino que por el contrario al unísono con lo pedido se ordenó solo el levantamiento de unas medidas cautelares decretadas dentro del asunto, este Juzgado no repone la decisión recurrida manteniendo incólume la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto No.034 de enero 17 de 2021, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho)¹, Y CÚMPLASE,

MAURICIO BURGOS MARIN, Juez

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0c42b36523157e889d36627d0c9580cf4e04f67bc38f171eb0fee80ec6410b**

Documento generado en 06/06/2022 04:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura/110>